

**C) Documentación y expedientes de los medios que se amplían y modifican.**

La entrega de la documentación y expedientes de los medios que se amplían y modifican se realizarán en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1064/1983, de 13 de abril.

**D) Fecha de efectividad de la ampliación y modificación de medios.**

La ampliación y modificación de medios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de septiembre de 1998.

Y para que conste se expide la presente certificación en Toledo a 8 de julio de 1998.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Pilar Andrés Vitoria y Francisco Pardo Piqueras.

**RELACIÓN NÚMERO 1.1****Fincas propiedad del Estado que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha**

Provincia	Término municipal	Nombre de la finca	Cabida — Hectáreas
Cuenca.	Iniesta.	Solana de Armalletes II .....	122,1500
Cuenca.	Enguidanos.	Cerro de los Golpes II .....	460,9000
Ciudad Real.	Navalpino.	Parte de la Dehesa de Valdehornos .....	566,8700
Ciudad Real.	Anchuras.	Lagunilla .....	16,3529
Ciudad Real.	Anchuras.	Cerro Estenilla .....	20,5221

**RELACIÓN NÚMERO 1.2****Relación de fincas que se modifican**

Nombre de la finca	Término municipal	Cabida — Hectáreas	Observaciones
Hoya Honda.	Nerpio (Albacete).	621	Traspasada erróneamente en su totalidad 699,80 hectáreas por el Real Decreto 325/1996, de 23 de febrero, al haber incluido 78,80 hectáreas sitas en Puebla de Don Fadrique (Granada).

**RELACIÓN NÚMERO 1.3****Monte de utilidad pública perteneciente al Ayuntamiento de Cuenca cuya gestión y administración se traspasa**

Provincia	Monte	Pertenencia	Superficie — Hectáreas	Observaciones
Cuenca.	El Hosquillo (que comprende parte de los montes denominados «Sierra de los Barrancos», número 119; «Cerro Gordo», número 108, y «El Pajarejo», número 115).	Ayuntamiento de Cuenca.	1.000	Queda sin efecto la excepción recogida en la llamada (1) de la relación número 3 del Real Decreto 1676/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso en materia de ICONA.

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

**19869** LEY 3/1998, de 17 de marzo, por la que se modifica la disposición adicional cuarta de la Ley 20/1997, de 15 de julio, de Medidas Urgentes en Materia de Suelo y Urbanismo.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre de Rey, promulgo.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 18 de julio de 1997 apareció publicada la Ley 20/1997, de 15 de julio, de Medidas Urgentes en Materia de Suelo y Urbanismo (corrección de errores en «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 22 de agosto y 20 de octubre).

Conforme se señala en su exposición de motivos, dicha Ley perseguía, como precisa y única finalidad, cubrir temporalmente la limitada quiebra de la cobertura legal formal de la ordenación urbanística y su gestión derivada de la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de marzo de 1997 por la que se declaró la inconstitucionalidad de numerosos preceptos del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, siendo ajenos, por lo tanto, a los objetivos de la misma todo planteamiento de innovación del ordenamiento urbanístico.

La indicada Ley 20/1997, en su disposición adicional cuarta, regula el cálculo del aprovechamiento medio de las unidades de ejecución en suelo urbano cuando no se delimiten áreas de reparto. Sin embargo, en su redacción no se introducen con claridad las reglas precisas para llevar a cabo el indicado cálculo.

Por ello, se hace necesario modificar la Ley 20/1997, de 15 de julio, introduciendo mayor precisión a la forma de calcular el aprovechamiento medio, forma de cálculo que, siguiendo los criterios que sirvieron de base a la redacción de la Ley 20/1997, coincide con el que se regulaba en la disposición adicional segunda del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, declarada nula por el Tribunal Constitucional.

Artículo único.

La disposición adicional cuarta de la Ley 20/1997, de 15 de julio, de Medidas Urgentes en Materia de Suelo y Urbanismo, quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional cuarta. *Cálculo de aprovechamiento medio.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1, cuando el planeamiento general no delimite áreas de reparto ni se defina el aprovechamiento tipo para el suelo urbano, el aprovechamiento medio de una unidad de ejecución se calculará dividiendo la edificabilidad total, incluida la dotacional privada correspondiente a la misma, previamente homogeneizada con los coeficientes de ponderación relativa que se definan, por la superficie total de la unidad de ejecución, excluidos los terrenos afectos a dotaciones públicas de carácter general o local ya existentes.»

Disposición transitoria.

La presente Ley se aplicará a las situaciones jurídicas a las que resulte de aplicación lo dispuesto en la Ley 20/1997, de 15 de julio, de Medidas Urgentes en Materia de Suelo y Urbanismo.

Disposición final.

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 17 de marzo de 1998.

ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN,  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 71, de 25 de marzo de 1998; corrección de errores «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 134, de 8 de junio de 1998)

**19870** LEY 4/1998, de 8 de abril, de Coordinación Universitaria de la Comunidad de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre de Rey, promulgo.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, redactado de conformidad con la Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, corresponde a la misma la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, la desarrollan, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección, para su cumplimiento y garantía.

Por otra parte, la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, en el artículo 3.3 encomienda a las Comunidades Autónomas las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia.

Por tanto, para el ejercicio de estas responsabilidades la Comunidad de Madrid ha de establecer los órganos y los instrumentos, a través de los cuales, realizar la coordinación de las Universidades de su ámbito territorial y promover la potenciación de estas Universidades en todas y cada una de las facetas que comprende el servicio público de la educación superior.

En este sentido, la Ley recoge la voluntad general de que la asunción de competencias en materia de enseñanzas universitarias se salde con mejoras en la calidad de éstas, lo cual exige la puesta en juego de todas las potencialidades existentes en el ámbito de la educación y la eficiente aplicación de los recursos disponibles. De no hacerlo así, se producirían disminuciones en la calidad de los servicios o del número de sus beneficiarios, así como retraso tecnológico y pérdida de impulso de las economías regional y nacional. De ahí la consideración esencial que cobra la programación universitaria para la asignación de recursos y el planteamiento realista de cualquier política, que necesariamente ha de armonizar la autonomía universitaria y los recursos disponibles con la generalizada aspiración al saber y a la formación, que constituye uno de los más característicos rasgos de la sociedad actual.

La Ley establece que las competencias en materia de coordinación sean ejercidas por la Consejería titular en materia de educación universitaria, determinando claramente el órgano; fija también las funciones sobre las que ha de recaer la necesaria y básica coordinación entre las propias Universidades, tanto públicas como privadas; y siguiendo la experiencia de otras Comunidades Autónomas, crea el escenario adecuado para la consulta y asesoramiento que el Ejecutivo precisa en materias tan complejas, mediante la formación del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.

Este Consejo tiene, tal como se regula, la vocación abierta y flexible que propiciará la expresión de todas las sensibilidades para facilitar una intensa y fructífera cooperación en la actividad universitaria, así como la más eficaz coordinación. La coordinación se ejercerá por el Ejecutivo de la Comunidad Autónoma en el marco del más escrupuloso respeto a la autonomía de las Universidades y a las competencias que la legislación básica atribuye al Consejo de Universidades y a la Administración del Estado.

Artículo 1. *Objeto.*

1. La coordinación universitaria en el ámbito de la Comunidad de Madrid corresponde a la Consejería competente en materia de educación universitaria y se ejercerá en la forma prevista en la presente Ley, sin perjuicio de las competencias del Estado y de las propias Uni-